

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintitrés.

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, ante este Tribunal se efectuó la audiencia de juicio oral de la causa seguida en contra de **KABIR EDUARDO CERNA TORO, cédula nacional de identidad 19.703.635-4**, nacido en Santiago el 10 de julio de 1997, 25 años, soltero, obrero de la construcción, domiciliado en calle Juan Pablo II 2242 casa I-4, Villa Santa Faustina, Puente Alto; **CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ DIAZ, cédula nacional de identidad 20.454.899-4**, nacido en Santiago el 27 de septiembre de 2000, 22 años, soltero, carpintero, domiciliado en pasaje Los pinos sitio 1, Población Celia Rosa, Laguna Verde, Valparaíso y de **MANUEL IGNACIO GAVILAN BARRERA, cédula nacional de identidad 20.043.823-K**, nacido en San Bernardo, el 12 de marzo de 1999, 24 años, soltero, comerciante ambulante, domiciliado en calle Lago Balmaceda 0500, Población Sargento Menadier 2, Puente Alto.

Sostuvo la acusación el fiscal adjunto Jorge Muñoz Mendoza y representó a los acusados el abogado particular Patricio Salazar Allende.

**SEGUNDO:** Que, la acusación se fundó en “el día 18 de marzo de 2022, aproximadamente a las 01:35 horas, los acusados Cristian Emilio Rodríguez Díaz, Manuel Ignacio Gavilán Barrera y Kabir Eduardo Cerna Toro previamente concertados, en compañía de otros sujetos aún no identificados, concurrieron a bordo del automóvil marca Toyota, modelo Yaris, de color blanco, placa patente única KLVJ-75 hasta el sector de las calles Rojas Magallanes con Las Chilcas Sur en la comuna de la Florida, lugar donde premunidos de artefactos con apariencia de armas de fuego, entre ellas una pistola a fogeo modificada y apta para el disparo, marca Ekol, modelo Jackal Dual, calibre 9 mm, que portaba el acusado Cristian Emilio Rodríguez Díaz, intimidaron y apuntaron a las víctimas Rodrigo Bustos Inostroza y Javiera Antonia Barraza Vidal quienes se encontraban al interior del vehículo estacionado marca Hyundai, modelo Accent, placa patente única HPDR-70, lanzándolas al suelo, mientras les indicaban que eran funcionarios policiales, donde proceden los acusados a golpear en reiteradas ocasiones a la víctima Rodrigo Bustos en la cabeza y en diferentes partes del cuerpo, registrando completamente las vestimentas de ambos afectados y sustrayéndoles, con ánimo de lucro y contra la voluntad de éstos, diferentes especies consistentes en una cadena metálica que portaba la víctima Rodrigo Bustos en el cuello, además de su billetera con la suma de \$170.000 en dinero efectivo, un teléfono celular marca Redmi, modelo 9 que portaba en uno de sus bolsillos, como asimismo las llaves del vehículo en el cual circulaban y el dispositivo cortacorriente del mismo, mientras que a la afectada Javiera Barraza le sustrajeron un teléfono celular marca Samsung, modelo A 32, además de su billetera con la suma de \$25.000 en dinero en efectivo, documentos personales y un perfume, siendo sorprendidos en esos momentos los acusados por funcionarios de carabineros que patrullaban por el sector, lo que provocó que éstos se dieran a la fuga en el vehículo Hyundai sustraído a las víctimas y en el auto Toyota Yaris blanco en el cual se movilizaban, iniciándose una persecución inmediata por Carabineros quienes lograron la

detención de los tres acusados en la misma avenida Rojas Magallanes, incautándose el arma a fogeo modificada y apta para el disparo que portaba el acusado Rodríguez Díaz, sin mantener autorización para el porte o tenencia de dicha especie, como asimismo se encontraron diversos elementos utilizados para la comisión del delito tales como pasamontañas, guantes, una pistola a fogeo y una pistola de gas CO2 comprimido.

Producto de las agresiones sufridas, la víctima Rodrigo Bustos Inostroza resultó con lesiones de carácter leve, consistentes en una herida de 5 centímetros de diámetro a nivel de cuero cabelludo con sangrado activo y una herida de 1 centímetro de diámetro con sangrado activo, en la zona frontal de la cabeza, según dato de atención de urgencia de fecha 18 de marzo de 2022, emitido por facultativo del SAPU Villa O'Higgins".

Según el fiscal los hechos descritos configuran el delito de robo con violencia e intimidación, previsto y sancionado en los artículos 432 y 436 inciso 1° del Código Penal, y el delito de porte de arma de fuego prohibida, previsto y sancionado en los artículos 3 letra d), en relación con el artículo 14 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas, ambos en grado de ejecución consumado. En el primero de ellos le atribuyó a los tres acusados participación en calidad de autores directos y en el segundo de ellos se la imputó sólo a Rodríguez Díaz.

Señaló que respecto de los tres acusados concurría la circunstancia agravante de responsabilidad penal prevista en el artículo 449 bis del Código Penal, esto es haber cometido el delito de robo formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles; que respecto de los acusados Cristian Emilio Rodríguez Díaz y Manuel Ignacio Gavilán Barrera, concurría la circunstancia agravante de haber cometido el delito mientras cumplían una condena y que a Kabir Eduardo Cerna Toro lo favorecía la circunstancia atenuante de responsabilidad penal de su irreprochable conducta anterior.

Pidió que por el robo con violencia o intimidación se le aplicara a Cristian Emilio Rodríguez Díaz y a Manuel Ignacio Gavilán Barrera, la pena de trece años de presidio mayor en su grado medio y a Kabir Eduardo Cerna Toro, la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo y que por el porte de arma de fuego prohibida se le aplicara a Cristian Emilio Rodríguez Díaz, la sanción de cinco años de presidio menor en su grado máximo. Todo ello más las accesorias legales, el comiso de especies incautadas, la inclusión de su huella genética en el Registro de Condenados y el pago de las costas de la causa.

**TERCERO:** Que, en sus alegatos el fiscal ratificó su acusación y para justificar sus pretensiones rindió prueba testimonial, pericial y documental e incorporó fotografías y evidencia material.

**CUARTO:** Que, en sus alegatos el defensor no cuestionó la intervención de sus representados en el delito de robo con violencia y pidió la absolución de Rodríguez Díaz por porte de arma de fuego prohibida, por cuanto en su concepto la prueba rendida fue insuficiente para establecer que su mandante hubiera cometido dicho ilícito.

En apoyo de sus peticiones efectuó algunos cuestionamientos a la prueba de cargo y se valió de los dichos de su cliente y del contra examen de los testigos y perito de cargo. **QUINTO:** Que, los acusados renunciaron a su derecho a guardar silencio y declararon al inicio del juicio.

En primer lugar, *Kabir Cerna Toro* relató que el día de los hechos lo llamó su amigo Ricardo para participar de un delito, diciéndole que solo tenía que manejar su vehículo Toyota Yaris PPU KLVJ-75. Con esa intención subieron al auto, él, Cristian, Manuel, Chino, Flaco, y Gordo. Este último se sentó adelante y le dio las indicaciones para ir a Mirador Rojas Magallanes. En ese lugar vieron a una pareja que había bajado de un automóvil, a la cual decidieron quitarle el auto. Se acercó, bajaron todos sus acompañantes y él dio la vuelta en el vehículo para quedar en dirección a Rojas Magallanes. Luego oyó ruidos y vio que venían los carabineros. Se subieron a su auto Guatón y Chino y huyeron, pero con la velocidad el vehículo cuneteó y se le reventaron tres neumáticos. De inmediato huyeron Gordo y Chino y luego corrió él, se escondió debajo de un camión y después subió a un techo, donde lo detuvieron. También detuvieron a Manuel y Cristian.

Dijo que como no descendió del móvil “*no trajinó*” a las víctimas y tampoco vio como sus compañeros las redujeron.

A continuación, *Cristian Rodríguez Díaz* expresó que el 17 de marzo el Gordo José lo llamó para salir a carretear, se juntaron seis personas, por la noche llegó Kabir y se fueron al Mirador Rojas Magallanes. Allí Gordo les dijo que quería robarle el auto a una pareja que estaba sola en el lugar. Se bajaron todos salvo Kabir, que era el chofer, José se bajó con el arma, les dijo unos garabatos a las víctimas y fue el más violento con ellas. Sostuvo que él fue de los últimos en bajar del auto y que cuando las personas estaban en el suelo llegaron los carabineros. Al verlos, gritó “*ahí vienen los pacos*” y arrancaron. Kabir huyó con Chino y Flaco y él lo hizo José y con Manuel en el auto azul de la pareja. Añadió que al chofer “*se le fue*” el volante y chocó con un poste de luz y que debido a ello se bajó y corrió lo que más pudo, pero lo detuvieron más adelante.

Indicó que al registro solo le encontraron su teléfono, que no portaba armas y que vestía zapatillas azules, jeans de color café y una chaqueta de color verde.

A su turno, *Manuel Gavilán Barrera* señaló que el 17 de marzo salió con unos amigos a carretear hacia el Mirador Rojas Magallanes, que el Guatón les dijo que robaran algo y que vieron un vehículo con dos personas. Ante ellos se bajaron del auto en que se movilizaban, él descendió “*de los terceros*” y “*pasó lo que tenía que pasar*”, esto es en ese momento les sustrajeron el auto a las víctimas. Sostuvo que no vio bien lo que pasó y que solo se dio cuenta que las víctimas estaban en el suelo y eran intimidadas por el Gordo y el Flaco. Añadió que después huyó en el auto de las víctimas junto a Cristian y a Guatón, que era el chofer, y que un poco más abajo chocaron con un poste. Dijo que a él lo detuvieron poco más adelante porque andaba con muletas y no podía correr y porque

debido al choque se le fracturó una costilla. Afirmó que en el auto en que huyó sólo el Guatón portaba armas, aunque también vio que el Flaco andaba con una.

**SEXTO:** Que, con miras a acreditar su pretensión punitiva, el fiscal presentó a declarar a *Javiera Antonia Barraza Millán*, quien contó que el 18 de marzo de 2022, alrededor de las 01,30 horas, en circunstancias que se encontraba en Rojas Magallanes con Las Chilcas, La Florida, junto a Rodrigo Bustos al interior de un automóvil, llegó hasta dicho lugar un Toyota Yaris de color blanco, del que se bajaron 6 a 8 varios sujetos, que les dijeron que eran policías. Uno de los individuos tenía un arma gris, usaba un casco verde como de policía, vestía un pantalón cargo y fue quien les dijo “*alto ahí, policías*”. Añadió que los individuos golpearon a Rodrigo y que a ella la tiraron al suelo. Uno de los sujetos, que usaba pantalones pitillo de color negro y polerón también negro, la revisó mientras otros los apuntaban y les decían que entregaran todo o los iban a matar. Además, a Rodrigo le pegaron con la parte de atrás de una pistola para que les entregara las llaves del auto. Cuando se las quitaron se subieron al vehículo, pero como no partía les exigían que les entregaran el control del cortacorriente y el asaltante que usaba un casco verde y que llevaba la pistola gris le pegaba a Rodrigo. Expresó que vio todo eso, aunque le decían que miraran al suelo.

Refirió que les quitaron los documentos y sus celulares; que a ella también le robaron su billetera con dinero, unos \$25.000.- a \$30.000.-; que a Rodrigo además le quitaron una cadena de oro. Dijo que, de todas esas pertenencias, solo recuperan sus teléfonos celulares.

Escuchó que los asaltantes gritaron “*vienen los pacos*”, de inmediato arrancaron en el auto en que habían llegado y en el que les robaron a ellos, un Hyundai de color azul. Sostuvo que después supieron que los sujetos chocaron el auto robado contra un poste y que ellos acudieron al lugar del accidente.

Acto seguido, en las *fotografías* que le fueron exhibidas identificó las ropas del sujeto que la registró a ella, esto es pantalones negros pitillo, zapatillas claras y polerón oscuro; a otro sujeto vestido con pantalones claro y chaqueta verde y que era quien usaba casco, tenía la pistola gris y que le pegó a Rodrigo.

En otro set de fotografías reconoció el auto en que ellos se movilizaban, ya chocado en su lado izquierdo, y el auto blanco en el cual llegaron los asaltantes y que después de la detención vio en la comisaría.

Al serle exhibida evidencia material, identificó el casco de color verde que llevaba puesto el sujeto que vestía un pantalón claro y chaqueta verde, NUE 3225301, y la pistola gris que llevaba el mismo individuo (que era el copiloto).

Expresó que con los golpes a Rodrigo le rompieron la cabeza y que después los carabineros les dijeron que habían detenido a tres de los asaltantes y que los otros habían huido.

A su vez, *Pedro Pablo Javier Granadino Gutiérrez*, manifestó que el 18 de marzo de 2022, alrededor de las 01,35 horas, en circunstancias que efectuaba labores de patrullaje junto a su colega Mendoza García, en el sector de Rojas Magallanes con Las

Chilcas Sur, La Florida, observaron que una pareja estaba siendo asaltada por unos 7 u 8 sujetos. La pareja estaba en el suelo y era apuntada por unos tres sujetos con armas de fuego. Al verlos, los asaltantes se dieron a la fuga hacia el poniente por Rojas Magallanes en el vehículo de la víctima, un Hyundai de color azul, y en un Toyota de color blanco. Los siguieron, hasta que en Rojas Magallanes frente al número 3638 el chofer del Hyundai perdió el control del móvil y chocó con un poste de la luz. Añadió que, a continuación, bajaron tres individuos de dicho vehículo, por lo que siguió a dos de ellos y a los pocos metros alcanzó a uno. Dicho sujeto resultó ser Manuel Gavilán Barrera, quien al momento de bajarse del auto por la puerta del copiloto arrojó un pasamontaña y un arma de color negro que resultó ser a fogeo, instrumento que reconoció al serle exhibida.

Dijo que el segundo sujeto se le escapó y que su colega Mendoza se quedó junto al auto que había chocado y que luego le prestó cooperación.

Indicó que, junto a ellos, efectuaba labores de patrullaje un segundo dispositivo integrado por los funcionarios Roni Barrientos Aguila y Brandon Adams Rivero. Añadió que, a pocos metros del accidente del auto azul, al auto blanco en el que huía el resto de los asaltantes se le reventó un neumático, se bajaron los ocupantes, uno de ellos -su chofer- que resultó ser Javier Cerna Toro, fue detenido a escasa distancia por el cabo Barrientos Aguila. A su vez, el cabo Adams Rivero siguió a otro sujeto y lo alcanzó. Dicho detenido era Cristian Rodríguez Díaz, quien vestía chaqueta verde y pantalón beige.

Del mismo procedimiento dio cuenta *Sebastián Nicolás Mendoza García*, quien expresó que el 18 de marzo de 2022, alrededor de las 01,35 horas, en circunstancias que efectuaba labores de patrullaje en el sector de Rojas Magallanes con Las Chilcas Sur, La Florida, junto su colega Pedro Granadino, observaron dos vehículos y a dos personas en el suelo junto a unos jóvenes a rostro cubierto que se encontraban armados. Al verlos, estos últimos subieron a los vehículos y huyeron, ellos los siguieron y frente al número 3.638 de Rojas Magallanes, el chofer del auto azul chocó con un poste, tras lo cual tres individuos descendieron y corrieron. El auto quedó atravesado, él se acercó, Granadino siguió a dos de los fugitivos y detuvo a uno de ellos, de nombre Manuel, a quien trasladó al carro policial.

Expresó que a continuación llegaron las dos víctimas, de nombres Rodrigo y Javiera, el primero con una lesión en la cabeza, que les dijeron que eran los dueños del automóvil azul.

Añadió que en un segundo carro policial patrullaban sus colegas Barrientos y Adams y que el auto blanco que se había dado a la fuga reventó un neumático y que sus colegas detuvieron a un segundo sujeto que huía en el auto azul, precisando que fue Barrientos quien detuvo a Kabir. Por su parte su colega Brandon Adam detuvo a Cristian.

Afirmó que Granadino le dijo que antes de la detención un sujeto arrojó un arma, que no era apta para el disparo; Barrientos le dijo que Kabir también había arrojado un arma de fuego de color negro y que una tercera arma -bicolor- la encontró el cabo Adams, que también halló un casco. Dijo que él levantó un arma de gas comprimido y al serle

exhibida evidencia material, identificó dicha especie como aquella que él levantó. Sostuvo que Kabil vestía de negro y que Cristian usaba ropa de tipo militar, con pantalón café.

En las *imágenes que le fueron exhibidas*, identificó las ropas que vestían Kabir, de color negro y zapatillas blancas con negro, y Cristian, pantalón café, chaqueta tipo militar y botas negras.

En otras de las *fotografías que le fueron exhibidas* identificó guantes, un casco, gorros y las tres pistolas incautadas, respecto de las cuales se determinó que la pistola bicolor estaba apta para el disparo.

Señaló que el auto de las víctimas quedó con bastante daño, que se le salieron dos ruedas y estimó que resultó pérdida total.

En otras *fotografías que le fueron exhibidas* identificó el Toyota Yaris en que se movilizaban los hechores y el auto azul de las víctimas, que presentaba daños en su costado izquierdo, y la pistola bicolor, gris y negro, adaptada para el disparo.

Refirió que los sujetos vestían sus rostros con gorros pasamontañas, aunque vio poco porque se desempeñaba como conductor del vehículo policial.

En tanto, *Roni Andrés Barrientos Aguila* manifestó que el 18 marzo 2022, alrededor de las 01,35 horas, mientras efectuaba un patrullaje junto al cabo Brandon Adams Rivero por Rojas Magallanes al oriente, al llegar a Rojas Magallanes con Las Chilcas Sur, colegas de otro dispositivo que patrullaban junto a ellos y que estaba integrado por los carabineros Mendoza y Granadinos, se percataron que unos sujetos estaban cometiendo un robo y que al verlos huyeron en un automóvil de color blanco y en otro vehículo de color azul. Sostuvo que la otra patrulla no los perdió de vista y que el auto azul chocó, ellos llegaron al lugar del accidente, tras lo cual el auto blanco chocó con la acera y descendió un sujeto que huyó hacia el sur. Dijo que lo siguió y lo alcanzó, que el individuo se llamaba Kabir, que vestía de negro, que vio cuando el individuo botó algo en la huida y que después le pidió a Mendoza que fuera a verificar de qué se trataba. Al regreso, su compañero le dijo que se trataba de una pistola de aire comprimido.

Añadió que otro detenido fue identificado como Cristian Rodríguez Díaz, sujeto que fue aprehendido por el funcionario Brandon Adams, y que era quien portaba un arma bicolor y vestía ropa militar. Adams dijo que habían encontrado esa pistola en un recorrido que hicieron por el lugar por donde había huido el individuo. Expresó que, además, incautaron un arma negra a fogueo.

Expresó que la víctima de sexo masculino se llamaba Rodrigo y tenía una lesión en la cabeza y dio cuenta de la versión que les entregó al aludido en los mismos términos en que Javiera Barraza los expuso en la audiencia.

En tanto, *José Andrés Inostroza Ramírez* declaró sobre el peritaje 2433-2022 efectuado por su colega Erwin Ortega Rojas, hoy fallecido, a una pistola a fogueo modificada marca Colt con su cargador, NUE 3225294, que se encontraba adaptada para munición calibre .380 auto, lo que se corroboró con los 19 cartuchos balísticos .380 auto también incautados; una pistola percutora de esferas de gas CO2, NUE 322530; otra

pistola a fogueo, NUE 3225306; y 19 cartuchos balísticos modificados, NUE 3225302, calibre .380 auto.

En lo relevante en este punto, la pericia concluyó que la pistola a fogueo modificada marca Colt con su respectivo cargador, rotulados con el NUE 3225294, se encontraba apta para ser disparada como arma de fuego y que tenía un mecanismo de selección para ser disparada en repetición o en automatismo total, esto es tiro a tiro o en ráfaga, lo que se comprobó disparando la totalidad de los cartuchos modificados que fueron incautados calibre .380 auto, NUE 3225302.

En las *fotografías* que le fueron exhibidas identificó, la pistola a fogueo que examinó su colega con un cargador extendido con capacidad para veinticinco municiones, aunque lo normal es que esas armas posean uno para once municiones; el arma a gas CO2 propulsora de esferas; el arma a fogueo periciada; los diecinueve cartuchos incriminados, calibre .380 auto, con la aureola de su intervención para hacerlos compatibles con el cargador y el calibre de la pistola; los cartuchos modificados comparados con un cartucho de mismo calibre sin adaptar; el ánima del cañón desobturado del arma a fogueo modificada.

Además, el fiscal incorporó *prueba documental* consistente en el dato de atención de urgencia N° 29738584, de fecha 18 de marzo de 2022, emanado del SAPU Villa O'Higgins y que da cuenta de las lesiones sufridas por Rodrigo Bustos Inostroza; el certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil placa patente única HPDR-70, marca Hyundai modelo Accent, color azul, año 2016, en que consta que al 19 de marzo de 2022 era propiedad de un tercero; certificado de inscripción y anotaciones vigentes del automóvil placa patente única KLVJ-75 marca Toyota modelo Yaris, de color blanco, año 2018, en que consta que al 18 de marzo de 2022 se encontraba inscrito a nombre de un tercero; certificado de nacimiento de Kabir Cerna Toro en que consta que su padre es la misma persona que figura como dueño del automóvil Toyota Yaris placa patente KLVJ-75; e informe de la Dirección General de Movilización Nacional DGMN.DECAE.(S) N° 6442/1474/2023, de 29 de marzo de 2023, respecto de Kabir Eduardo Cerna Toro y Cristian Emilio Rodríguez Díaz.

**SEPTIMO:** Que, tal como se dijo al comunicar la decisión de condena, las pruebas rendidas en el juicio fueron suficientes para tener por acreditado el hecho contenido en la acusación, en términos similares a cómo aparece consignado en dicho libelo, esto es que el 18 de marzo de 2022, alrededor de las 01,30 horas, en circunstancias que Rodrigo Bustos Inostroza y Javiera Antonia Barraza se encontraban al interior del vehículo marca Hyundai, modelo Accent, placa patente única HPDR-70 que se encontraba estacionado en el sector de las calles Rojas Magallanes con Las Chilcas Sur, La Florida, fueron abordados por alrededor de seis sujetos entre los cuales se encontraban Cristian Emilio Rodríguez Díaz, Manuel Ignacio Gavilán Barrera y Kabir Eduardo Cerna Toro, los que llegaron al lugar premunidos de diversos instrumentos con apariencia de armas de fuego, entre ellas una pistola a fogueo modificada y apta para el disparo que portaba Cristian Emilio Rodríguez Díaz, con las cuales les apuntaron a las víctimas, les señalaron que

eran funcionarios policiales, botaron al suelo a Javiera Barraza y golpearon en diversas ocasiones a Rodrigo Bustos Inostroza, a quien le exigieron la entrega de las llaves de su vehículo y del control cortacorriente, a la vez que despojaron a ambas víctimas de sus teléfonos celulares, de sus billeteras, de una cadena de metal de propiedad de Rodrigo Bustos y de un perfume y \$25.000.- en dinero efectivo que Javiera Barraza mantenía en su billetera. El acometimiento fue visto por funcionarios de carabineros que efectuaban labores de patrullaje por el sector y los hechores al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga en el automóvil marca Hyundai arrebatado a las víctimas y en el vehículo marca Toyota en que habían llegado hasta ese lugar. Ante ello, los carabineros salieron en persecución de los agentes, lograron la aprehensión de los tres acusados y encontraron el arma a fogueo modificada y apta para el disparo que portaba Cristian Rodríguez Díaz y diversos elementos utilizados para la comisión del delito tales como pasamontañas, guantes, una pistola a fogueo y una pistola de gas CO2 comprimido.

Producto de las agresiones sufridas, Rodrigo Bustos Inostroza resultó con lesiones consistentes en una herida de cinco centímetros de diámetro a nivel del cuero cabelludo con sangrado activo y una herida de un centímetro de diámetro con sangrado activo en la zona frontal.

Los hechos establecidos configuran los elementos típicos de los dos ilícitos que el fiscal le imputó a los agentes en la medida que de ellos se desprende que mediante vías de hecho y agresiones en contra de las víctimas y, por cierto, sin la voluntad de éstas, los hechores se apropiaron con ánimo de lucro de cosas muebles ajenas, lo que configura el delito de *robo con violencia* y que, además, uno de tales partícipes del robo fue aprehendido por uno de los carabineros tras intentar deshacerse del arma de fogueo adaptada para ser empleada como arma de fuego, instrumento que se encontraba apta para el disparo y cuya detentación se encuentra proscrita por nuestro ordenamiento, lo que configura el ilícito de porte de arma de fuego prohibida.

*A.- EN CUANTO AL DELITO DE ROBO CON INTIMIDACION.*

**OCTAVO:** Que, en cuanto al primer delito, la violencia se probó con los dichos ya reseñados de una de las dos personas afectadas, *Javiera Barraza*, quien explicó de manera circunstanciada de qué manera varios sujetos la abordaron a ella y a su pareja cuando se encontraban estacionados al interior del automóvil en el que habían llegado al sitio del suceso y cómo bajo amenazas con diversos instrumentos que les impresionaron como armas de fuego y mediante diversos golpes que le propinaron a Rodrigo los despojaron de sus billeteras, de sus teléfonos celulares y de las llaves del automóvil en que se movilizaban.

Sus asertos fueron corroborados por los dos funcionarios de carabineros que vieron parte del atraco, en concreto el momento en que los hechores mantenían en el suelo y les apuntaban con las mencionadas armas a las víctimas, esto es mientras aún perpetraban el atraco y que al percatarse de la presencia policial se dieron a la fuga, por lo que de inmediato los siguieron con el apoyo de policías de un segundo dispositivo que los acompañaba en sus labores de patrullaje y que, finalmente, lograron la aprehensión

de tres de los fugitivos, encontraron varios de los implementos empleados en la comisión del robo, como un par de guantes, dos gorros pasamontañas, una pistola de gas comprimido y dos pistolas a fogeo, una de las cuales -contenedora de 19 proyectiles- había sido modificada y se encontraba apta para el disparo como arma de fuego. En algunas de las fotografías que le fueron exhibidas el cabo Mendoza García identificó guantes, casco, gorros y las tres pistolas incautadas, lo que refuerza la credibilidad de los dichos de los ofendidos y de los efectivos policiales en cuanto a la forma en que sucedieron los hechos.

En suma, los actos de violencia estuvieron constituidos por el accionar de varios hechores sobre los afectados, agresiones que -unidas a diversas amenazas con armas en apariencia de fuego- estuvieron estrechamente ligadas al afán de apropiación de su parte, ya que en virtud de dicho despliegue los despojaron de su automóvil y de las cosas de valor que llevaban consigo.

El acometimiento físico descrito por la víctima que compareció a estrados fue refrendado por el cabo Mendoza García, que también dijo haber visto que Rodrigo Bustos tenía una lesión en la cabeza y resulta del todo concordante con la documental incorporada por el fiscal, consistente con el dato de atención de urgencia que da cuenta de las lesiones sufridas por Rodrigo Bustos Inostroza, consistentes en una herida de cinco centímetros de diámetro a nivel del cuero cabelludo con sangrado activo y una herida de un centímetro de diámetro con sangrado activo en la zona frontal.

Conforme lo que se ha venido exponiendo, los sujetos activos emplearon energía física en contra de las víctimas, a una de las cuales golpearon con objetos contundentes en diversas partes del cuerpo, todo mientras les arrebatában las cosas de valor y le exigían a una de ellas las llaves del vehículo en que se movilizaban. De esta forma, los actos de violencia estuvieron constituidos por el accionar de los agentes sobre los afectados, vías de hecho que estuvieron estrechamente ligadas con el afán de apropiación de parte de los agentes, que en todo momento pretendieron despojarlas de sus pertenencias.

Por último, los actos de amedrentamiento ejercidos sobre los ofendidos se subsumen en el acometimiento físico empleado sobre uno de los afectados y justifican la calificación de robo con violencia que se le dio a los hechos por sobre la de robo con intimidación, también postulada en la imputación fiscal. De esta forma, los sentenciadores concluyeron que los actos descritos tuvieron en su conjunto la aptitud para configurar la violencia como uno de los elementos del delito por el cual se comunicó la decisión de condena.

Respecto de haber actuado sin la voluntad de sus dueños, de los mismos asertos de la afectada que compareció a entregar su versión de lo sucedido se evidenció que los victimarios se apropiaron forzosamente de cosas ajenas, ya que se valieron para ello de la coacción y del despliegue de energía física sobre las personas de los afectados.

La apropiación también quedó demostrada. La misma ofendida que declaró en el juicio explicó de qué manera los asaltantes se apoderaron del automóvil en que se desplazaban y de diversas pertenencias que Rodrigo y ella llevaban consigo.

El ánimo de lucro resulta de la propia naturaleza del botín, un automóvil y dinero en efectivo, a lo cual se añaden dos teléfonos celulares, un perfume y una cadena de metal, especies fáciles de reducir a dinero o bien susceptibles de ser empleadas en provecho propio, de lo cual se desprende que los agentes pretendían obtener un provecho económico ilícito con su actuar.

El carácter ajeno de los señalados bienes respecto de los hechos resultó acreditado con los dichos de Javiera Barraza, quien aseveró que las especies sustraídas eran de su propiedad y en el caso de automóvil marca Hyundai su pertenencia a un tercero se probó con el certificado de inscripción y anotaciones vigentes en el Registro de Vehículos Motorizados en cuanto a que dicho vehículo le pertenecía a un tercero.

Con ello, se evidenció que con su despliegue los hechos buscaron incorporar a su patrimonio los bienes ya mencionados perteneciente a terceros.

Los sujetos activos de manera compulsiva se apropiaron de las cosas ya mencionadas y las sacaron de la esfera de resguardo de sus titulares, de lo que se desprende que el delito se encuentra consumado.

**B.- EN CUANTO AL DELITO DE PORTE DE ARMA DE FUEGO PROHIBIDA.**

**NOVENO:** Que, en cuanto a este segundo delito, de la prueba ya consignada, fue posible establecer que al ser sorprendidos cometiendo el delito de robo los victimarios se dieron a la fuga y en su huida uno de ellos lanzó al suelo un objeto que al carabinero Brandon Adams que lo perseguía le llamó la atención, razón por la cual funcionarios policiales hicieron un recorrido y en cumplimiento de ese cometido encontraron una pistola bicolor que, según se enteró Mendoza García, se encontraba apta para el disparo. Además, de los dichos del funcionario *Roni Barrientos Aguila* se desprende que su colega Adams Rivero le contó que encontraron esta pistola en un recorrido que hicieron por el lugar.

De esta forma, se estableció que algunos de los policías que adoptaron el procedimiento por el delito de robo también efectuaron el *hallazgo de la pistola ya mencionada*.

Los dichos precedentes resultaron concordantes con los asertos del perito armero *José Inostroza Ramírez*, quien al exponer el informe evacuado por su compañero de labores Erwin Ortega Rojas, a la fecha fallecido, expresó que su colega concluyó que la pistola a fogeo modificada rotulada con el NUE 3225294, se encontraba apta para ser disparada como arma de fuego, ya sea en repetición o en automatismo total, esto es tiro a tiro o en ráfaga, lo que se comprobó disparando los mismos diecinueve cartuchos modificados que fueron incautados en el procedimiento que dio origen a esta causa, calibre .380 auto, NUE 3225302.

Finalmente, la detención por particulares del ingenio que nos convocó a juicio se encuentra expresamente proscrita por nuestro ordenamiento jurídico, al tratarse de un

arma a fogueo adaptada para el disparo, por lo que su solo porte por parte del agente justifica la concurrencia de los elementos del delito por el cual se dedujo el libelo, sin perjuicio de que, además, el oficio emanado de la Autoridad Fiscalizadora, incorporado por el fiscal y ya reseñado, dio cuenta que el sujeto activo carecía de permiso para el porte de armas de fuego.

**DECIMO:** Que, en la oportunidad procesal pertinente el tribunal rechazó la circunstancia agravante consistente en haber cometido el delito de robo formando parte de una agrupación u organización de dos o más personas destinada a cometer dichos hechos punibles, por cuanto no se probó en la audiencia que el grupo de agentes tuviera como finalidad cometer de manera habitual delitos como el de robo con violencia por el cual fueron condenados en esta causa.

*C.- EN CUANTO A LA PARTICIPACION DE LOS ACUSADOS EN LOS DELITOS POR LOS CUALES FUERON CONDENADOS.*

**UNDECIMO:** Que, establecida la existencia de los dos delitos que nos convocaron al juicio, corresponde determinar la participación de los encausados en cada una de las imputaciones que se les efectuó, lo que se hará en un mismo apartado, atendido que ella se desprende de la misma prueba de cargo y por la estrecha relación existente entre los dos ilícitos que se dieron por establecidos.

En lo que dice relación con el delito de *robo con violencia*, la participación de cada uno de los justiciables se probó con los dichos de los funcionarios de carabineros que presenciaron el atraco, vieron cómo los agentes mantenían en el suelo a los afectados, cómo se dieron a la fuga al percatarse de su presencia, iniciaron su persecución y lograron la captura de tres de ellos.

En ese contexto, el cabo *Granadino Gutiérrez* aseveró que él capturó a Manuel Gavilán Barrera; que Roni Barrientos Aguila aprehendió a Javier Cerna Toro y que Adams Rivero detuvo a Cristian Rodríguez Díaz. En tanto, el cabo Mendoza García, confirmó que el funcionario Granadino detuvo a Manuel, en clara alusión a Gavilán Barrera, que Barrientos detuvo a Kabir, que es el nombre de Cerna Toro y que Adams Rivero hizo lo propio con Cristian, refiriéndose a Rodríguez Díaz. Finalmente, *Barrientos Aguila* manifestó que fue él quien detuvo a Kabir y que Adams Rivero atrapó a Cristian.

De igual forma, cabe tener presente que los encausados fueron capturados en un tiempo inmediato a la ejecución del robo, tras intentar escapar de la policía, dos de ellos en el auto robado y el otro en el mismo móvil en que minutos antes habían llegado al sitio del suceso y tras intentar deshacerse de diversos instrumentos empleados en la comisión del delito y que fueron botando en su camino de huida.

Por lo demás, la participación de los tres encausados en la perpetración del delito de robo que nos ocupa no fue un asunto controvertido y al prestar declaración si bien intentaron morigerar la entidad de su despliegue delictivo, sí asumieron haber intervenido en la comisión de ilícito que nos ocupa.

De los antecedentes expuestos, el Tribunal concluyó que *Cristian Emilio Rodríguez Díaz, Manuel Ignacio Gavilán Barrera* y Kabir Eduardo Cerna Toro intervinieron de manera inmediata y directa en la ejecución del delito de robo con violencia, razón por la cual fueron considerados autores del mismo.

En cuanto al delito *de porte de arma de fuego prohibida*, se tuvo en especial consideración lo informado por la víctima que declaró en el juicio que el sujeto que golpeó a Rodrigo era quien llevaba puesto un casco de color verde, que vestía un pantalón claro y chaqueta verde y que se trató del mismo sujeto que portaba el arma gris.

Sus dichos deben relacionarse con los asertos del cabo *Granadino Gutiérrez*, quien señaló que el cabo Adams fue quien aprehendió al individuo que vestía una chaqueta verde y pantalón beige, al que identificaron como Cristian Rodríguez Díaz, y con el testimonio del funcionario Mendoza García, quien confirmó que fue Brandon Adams el carabinero que capturó a Cristian, que fue el mismo cabo Adams quien también encontró un casco y un arma bicolor, gris y negra, y que el señalado Cristian era quien vestía ropas tipo militar, esto es pantalón café claro, chaqueta tipo militar y botas de color negro, las que reconoció en una de las fotografías que le fueron exhibidas.

Confirma los dichos de los mencionados carabineros, el relato del cabo *Barrientos Aguila*, quien dijo que Cristian Rodríguez Díaz fue el individuo a quien detuvo su compañero de patrulla Adams Rivero y que dicho detenido era quien portaba un arma bicolor y que vestía ropa militar. Añadió que Adams les indicó que esa pistola la encontraron en el recorrido que hicieron tras la aprehensión. Y la única forma de entender cuál fue ese recorrido es -precisamente- el que siguió el mencionado acusado y el carabinero que lo perseguía. Nadie pretendió que Adams Rivero haya ido tras otro de los fugitivos y la conclusión asentada se refuerza por el hecho de que además en la misma ruta la policía encontró el casco verde tipo militar respecto del cual -conforme se ha expuesto- los testigos se encuentran contestes en que era el mismo hechor quien lo usaba.

Así las cosas, desde el inicio del atraco hasta en momento en que fueron capturados tres de los partícipes del robo el encausado Rodríguez Díaz aparece vinculado al arma de fuego que nos ocupa. En efecto, una de las víctimas del robo manifestó que fue el sujeto vestido con ropa tipo militar el que golpeó a Rodrigo mientras les exigían las llaves de automóvil y los tres funcionarios de carabineros que adoptaron el procedimiento y que se presentaron a declarar estuvieron contestes en que dicho justiciable era quien vestía prendas de tales características.

Es efectivo, como cuestionó el defensor que Adams Rivero no compareció a entregar su versión de lo sucedido, sin embargo de la información aportada por cada uno de sus colegas -como testigos de oídas- es posible colegir que era Rodríguez Díaz el asaltante que en todo momento tuvo en su poder el arma de fuego adaptada para el disparo que nos ocupa en este capítulo.

En suma, la ponderación del conjunto de relatos vertidos en el juicio por los tres carabineros que acudieron al sitio del suceso y que participaron del procedimiento corroboran los dichos de Javiera Barraza en cuanto a que era el encausado que hemos venido mencionado quien portaba al momento del atraco el arma de fuego cuya detentación se encuentra prohibida.

En virtud de las consideraciones expuestas, el Tribunal concluyó que *Cristian Emilio Rodríguez Díaz* intervino de manera inmediata y directa en la ejecución del delito de porte de arma de fuego prohibida, por lo que fue considerado autor del mismo.

*D.- AUDIENCIA ESTABLECIDA EN EL INCISO FINAL DEL ARTICULO 343 DEL CODIGO PROCESAL PENAL.*

**DUODECIMO:** Que, una vez comunicada la decisión de condena, en la oportunidad prevista en el artículo 343 inciso final del Código Procesal Penal, el fiscal leyó el extracto de filiación y antecedentes de Kabir Cerna Toro, que no registra condenas previas, por lo que le reconoció la circunstancia atenuante de la irreprochable conducta anterior e insistió en que se le aplicara la pena de diez años de presidio mayor en su grado mínimo por el robo con violencia.

En lo que dice relación con Manuel Gavilán Barrera, a fin de justificar la agravante invocada en la acusación, esto es aquella prevista en el artículo 12 N° 14 del Código Penal, incorporó su extracto de filiación y antecedentes, del cual dio a conocer una condena proveniente del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, que en el RUC 21000 40508-3, rol interno de ese tribunal 466-2021, por sentencia de 1 de julio de 2021 lo sancionó como autor del delito de robo por sorpresa, consumado, con quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio, con reclusión parcial domiciliaria nocturna. De la sentencia respectiva leyó que el delito fue cometido el 13 de enero de 2021 y de la correspondiente certificación del ministro de fe de ese tribunal consta que, al 15 de junio de 2021, dicha sentencia se encontraba ejecutoriada. Del informe de Gendarmería 2056 de 14 de noviembre de 2022 proveniente del CRS Santiago 2, leyó que se encuentra pendiente la presente causa y que el condenado no se había presentado a dar cumplimiento a la causa Rit 9727-2021 que como tribunal de ejecución le correspondía al Juzgado de Garantía de Puente Alto, misma que corresponde al RUC 2100040508-3. Además, el fiscal incorporó el acta de audiencia de 31 de marzo de 2023, efectuada ante Juzgado de Garantía de Puente Alto en su rol interno 9727-2021, RUC 2100040508-3, en que se le suspendió el cumplimiento de la pena sustitutiva al condenado y el Oficio ordinario N° 2457 de 14 de noviembre de 2022, en que el tribunal informa la suspensión de la pena sustitutiva impuesta en la causa 1415-2002 del 14° Juzgado de Garantía de Santiago por encontrarse en prisión preventiva en su rol interno 1415-2022, debiendo retomar su cumplimiento una vez que recupere su libertad.

En tanto, para justificar la concurrencia de la misma agravante respecto de Rodríguez Díaz, incorporó su extracto de filiación y antecedentes, del cual leyó una condena pronunciada en el RUC 2000468244-1, rol interno 4689-2020 del Juzgado de Garantía de Puente Alto, en que fue condenado por sentencia de 11 de enero de 2022 a

la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, con remisión condicional de la pena; del acta de la audiencia respectiva, de 10 de mayo de 2020, leyó que el hecho fue cometido el 10 de mayo de 2020, con control en el CRS Valparaíso; del informe de incumplimiento de Gendarmería correspondiente al RUC 2000468244-1, rol interno 541-2022 del Juzgado de Garantía de Valparaíso leyó que el condenado registra inasistencia en el mes de mayo de 2022; del acta de audiencia de Ley 18216, efectuada ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso en dicha causa Rit 541 -2022, Ruc 2000468244-1 y que corresponde al 14 Juzgado de Garantía de Santiago, leyó que en esa ocasión se suspendió la pena sustitutiva del condenado.

Respecto de estos dos últimos acusados el fiscal ratificó sus pretensiones punitivas y se opuso al reconocimiento de la circunstancia atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos invocada por el defensor respecto de todos los justiciables, por estimar que sus declaraciones fueron vagas y que los encausados no dijeron lo que en verdad hizo cada uno de ellos.

**DECIMO TERCERO:** Que, por su parte, en la misma audiencia, el apoderado de los acusados pidió que se reconociera a favor de todos sus mandantes la circunstancia atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos y respecto de Cerna Toro, además, la de su irreprochable conducta anterior.

Pidió que a Rodríguez Díaz se le impusiera la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el robo con violencia y tres años y un día de presidio menor en su grado máximo por el porte de arma de fuego prohibida; que a Gavilán Barrera también se le aplicara cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el robo con violencia. Pidió que respecto de cada uno de estos dos acusados se compensara racionalmente la circunstancia agravante invocada por el fiscal -que no controvertió- con la atenuante que esgrimió para sus representados.

Por otro lado, solicitó que a Cerna Toro también se le impusiera la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo por el robo con violencia y a fin de justificar dicho mínimo legal incorporó un informe social y psicológico del justiciable de fecha de 8 de abril de 2022, suscrito por la neuropsicóloga Lorena Irigoyen Letelier. Allí se consignó que el evaluado tiene arraigo social y familiar y puede cumplir su pena en libertad y que no presenta indicadores de personalidad antisocial y reconoce a la autoridad. Afirmó que con ello busca que en la etapa de cumplimiento del fallo se le conceda a su cliente una pena mixta.

Finalmente, pidió la exención a sus mandantes del pago de las costas de la causa.

**DECIMO CUARTO:** Que, con relación al robo con violencia se *acoge la circunstancia agravante* de responsabilidad penal invocada respecto de los acusados Rodríguez Díaz y Gavilán Barrera, por cuanto con la prueba documental incorporada por el fiscal se probó que ambos cometieron el delito mientras se encontraban cumpliendo sendas condenas, esto es al primero de ellos la impuesta por el Juzgado de Garantía de Puente Alto en causa RUC 2000468244-1, rol interno de ese tribunal 4689-2020 en que fue condenado

por sentencia de 11 de enero de 2022 a la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de receptación de vehículo motorizado, con remisión condicional de la pena, y la impuesta al segundo de ellos por el Juzgado de Garantía de Viña del Mar en la causa RUC 2100040508-3, rol interno de ese tribunal 466-2021 por sentencia de 1 de julio de 2021 en que se le aplicó la pena de quinientos cuarenta y un días de presidio menor en su grado medio como autor del delito de robo por sorpresa, con reclusión parcial domiciliaria nocturna.

La misma circunstancia agravante no fue invocada en la acusación *fiscal* respecto del delito de porte de arma de fuego prohibida y tampoco fue debatida en la audiencia, motivo por el cual no puede aplicarse.

**DECIMO QUINTO:** Que, se acoge en favor del encausado *Cerna Toro* la circunstancia atenuante de su *irreprochable conducta anterior*, por estar exento de condenas previas.

De igual forma, con relación al robo con violencia respecto de los *tres acusados* se acoge la circunstancia atenuante de *responsabilidad penal de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos*, por cuanto al prestar declaración al inicio del juicio todos ellos reconocieron su intervención en la comisión de dicho ilícito, lo que permitió al persecutor prescindir de las declaraciones de una de las víctimas y de uno de los carabineros aprehensores.

Por el contrario, en lo que dice relación con la responsabilidad como autor del delito de porte de arma de fuego prohibida por parte del encausado Rodríguez Díaz, se rechaza la concurrencia de dicha minorante de responsabilidad penal por cuanto dicho justiciable negó haber portado dicho instrumento, afirmación que al ser contrastada con la prueba de cargo resultó ser falsa, como ya se explicitó.

#### *E.- DETERMINACION DE LAS PENAS.*

**DECIMO SEXTO:** Que la pena asignada al delito de robo con violencia consta de tres grados de una divisible, presidio mayor en su grado mínimo a máximo.

Dentro del rango legal indicado, se tiene presente que a los sentenciados Rodríguez Díaz y Gavilán Barrera los favorece la circunstancia atenuante de haber colaborado de manera sustancial al esclarecimiento de los hechos y que los perjudica la circunstancia agravante de haber cometido el delito mientras cumplían una condena y que al encausado Cerna Toro lo ampara la minorante de su irreprochable conducta anterior y la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, sin que lo perjudique alguna agravante. Además, respecto de todos ellos se tiene también en consideración que el automóvil sustraído quedó con daños de consideración por lo que una de las víctimas y los funcionarios policiales que declararon sobre el punto estimaron que resultó con pérdida total, lo que aumenta la entidad del mal causado, razón por la cual se les impondrá sus respectivas penas en el quantum que se indicará en lo resolutivo, por estimarlas acordes a las particularidades del caso.

Por su parte, la pena asignada al delito de porte de arma de fuego prohibida consta de dos grados de una divisible, presidio menor en su grado máximo a presidio

mayor en su grado mínimo, y al no concurrir respecto de Rodríguez Díaz circunstancias atenuantes ni agravantes el tribunal puede recorrer toda su extensión al aplicarla aplicarle el grado mínimo. En ese contexto, se tiene presente que dicha arma estaba provista de un cargador extendido y que se encontraba apta para ser disparada tanto tiro a tiro como en forma automática, lo que aumenta la extensión del mal causado por el delito y también justifica la sanción que se indicará.

**DECIMO SEPTIMO:** Que, atendida su extensión, los sentenciados cumplirán las sanciones impuestas de manera efectiva, toda vez que resulta improcedente el otorgamiento de alguna de las penas sustitutivas previstas en la ley.

En cuanto a las penas aplicadas al sentenciado Rodríguez Díaz, cabe tener presente que por mandato expreso del legislador las penas por los delitos sancionados en la Ley de Control de Armas deben imponerse sin perjuicio de las que correspondan por los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando las armas o elementos señalados en las letras a), b), c) , d) y e) del artículo 2 y en el artículo 3 (que trata precisamente de las armas prohibidas, como la que nos ocupa), del señalado cuerpo normativo, en la forma dispuesta por el artículo 74 del Código Penal.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 11 N° 6, 11 N° 9, 12 N°14, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 29, 50, 74, 432, 436 inciso 1° y 449 del Código Penal; 3, 14, 17 B, y 23 de la Ley 17.798 sobre Control de Armas; 45, 47, 295, 297, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; y 17 de la Ley 19.970, **se declara que:**

I.- Se **condena** a cada uno de los acusados **CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ DIAZ y MANUEL IGNACIO GAVILAN BARRERA**, ambos ya individualizados, a sendas penas de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, como **autores** del delito de **robo con violencia**, en grado **consumado**, cometido el **18 de marzo de 2022** en la comuna de La Florida.

II.- Se **condena** al acusado **CRISTIAN EMILIO RODRIGUEZ DIAZ**, ya individualizado, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MAXIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena como **autor** del delito de **porte de arma de fuego prohibida**, en grado **consumado**, cometido el **18 de marzo de 2022** en la comuna de La Florida.

III.- Se **condena** al acusado **KABIR EDUARDO CERNA TORO**, ya individualizado, a la pena de **SEIS AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MINIMO** y a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena como **autor del delito de robo con violencia**, en grado **consumado**, cometido el **18 de marzo de 2022** en la comuna de La Florida.

**IV.-** Al no reunir los requisitos legales no se concede a los sentenciados ninguna de las penas sustitutivas establecidas en la Ley 18.216, por lo que cumplirán las respectivas penas corporales impuestas de manera efectiva, las que se les **contarán desde el 18 de marzo de 2022**, fecha de sus aprehensiones y desde la cual de manera ininterrumpida se encuentran privados de libertad en esta causa, según consta del auto de apertura de juicio oral.

El sentenciado Rodríguez Díaz cumplirá las penas impuestas en orden sucesivo, principiando por la más grave, esto es la más alta en la escala gradual respectiva y la primera de ellas se le contará desde la fecha indicada.

**V.-** Se exime a los condenados del pago de las costas de la causa, por encontrarse privados de libertad y tener que cumplir las penas de manera efectiva y, en consecuencia, presumírseles pobres.

**VI.-** Atendido el delito de robo con violencia por el que resultaron condenados los acusados, ejecutoriada esta sentencia ordénese por el Juzgado de Garantía correspondiente la incorporación de las huellas genéticas de los sentenciados en el Registro de Condenados, si dichas huellas hubieren sido determinadas durante el procedimiento criminal; o, en su defecto, dispóngase la correspondiente toma de muestras biológicas necesarias para dicho fin.

**VII.-** Se decreta el **comiso** de los instrumentos de ejecución del delito incautados en esta causa, consistentes en un casco de color verde oscuro, un pasamontaña de color negro, un par de guantes de color negro, rotulados bajo el NUE 3225301; un pasamontaña de color negro NUE 3225305; un par de guantes y un pasamontaña de color café NUE 3225304, especies que deberán ser destruidas bajo la supervisión del administrador del tribunal encargado de la ejecución de la sentencia.

Por la misma razón, se decreta el comiso de una pistola a fogueo modificada y un cargador metálico, NUE 3225294; una pistola de gas comprimido CO2 y un cilindro del mismo gas comprimido, rotulados con el NUE 3225303; una pistola a fogueo NUE 3225306; y diecinueve cartuchos balísticos calibre. 380 auto, NUE 3225302, especies todas que deberán ser remitidas por el Ministerio Público, en cuyo poder se encuentran, al Depósito Central de Armas de Carabineros de Chile, para los fines previstos en la Ley.

Acordada la circunstancia atenuante 9ª del artículo 11 del Código penal, en relación a los sentenciados Rodríguez y Gavilán, contra la opinión del magistrado Sr. Toledo, quien fue de parecer que debía rechazarse la minorante puesto que como consta de sus declaraciones ninguno de ellos reconoció participación en los hechos, sino, y con mucho, su presencia en el sitio del suceso, negando, sin embargo, su participación en la perpetración del delito, particularmente el condenado Rodríguez, quien negó, en general, haber intervenido en el hecho, en general, y en particular, en la violencia desmedida e innecesaria que desplegó en contra de las víctimas, muy especialmente hacia Rodrigo Bustos Inostroza.

A mayor abundamiento, la negativa de estos dos acusados acerca del conocimiento y del motivo en específico por el cual se reunieron con los demás

victimarios, trasladándose todos juntos en el vehículo de Kabir Cerna, hacía patente el rechazo de la atenuante, más aún si este último declaró cuál fue el propósito que tuvieron para reunirse, a saber, salir a robar.

Por lo anterior, concurriendo una agravante y ninguna atenuante, el disidente fue de parecer imponer a los sentenciados Rodríguez y Gavilán la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio.

Ejecutoriada esta sentencia, ofíciase a los organismos que corresponda para hacer cumplir lo resuelto y remítase los antecedentes necesarios al Juez de Garantía de la causa para la ejecución de las penas. Asimismo, en dicha oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición del referido Tribunal para los efectos del cumplimiento de las penas impuestas.

Cúmplase oportunamente con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 18.556, modificado por la ley 20.568, oficiándose al Servicio Electoral.

Regístrese y, en su oportunidad, archívese.

Redactó el juez Héctor Plaza Vásquez y la disidencia su autor.

**RIT 90-2023.-**

**RUC 2200260195-1.-**

PRONUNCIADA POR EL SEPTIMO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO INTEGRADO POR LOS JUECES OLGA ORTEGA MELO, QUIEN PRESIDIO, JOSE MARIA TOLEDO CANALES Y HECTOR PLAZA VASQUEZ.